



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº, **316** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **27 NOV. 2018**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1137126 de fecha 15 de octubre de 2018 en Noventa y Nueve (099) folios, respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado **don Lucio POLANCO GUTIERREZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01862-2018-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 12 de julio de 2018, y Opinión Legal N°. 086-2018-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01862-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 12 de julio de 2018, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud del administrado **don Lucio POLANCO GUTIERREZ**, respecto a la ampliación de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en su condición cesante, conforme a las citadas sentencias judiciales. No estando conforme con lo resuelto en dicho acto resolutivo materia de apelación, interpuso el presente recurso impugnativo, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutivo recurrido y reformándola declare fundada su petición y disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución reconociendo la ampliación del pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación desde el 01 de agosto de 1993 hasta la actualidad y la consiguiente inclusión del reintegro a la Planilla Única de Pagos. Indica además el recurrente que a la fecha viene percibiendo irrisorias sumas en el rubro BONESP, conforme es de verse en sus Boletas de Pago, calculadas solo en base a su pensión total permanente en aplicación del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, debiendo ser reconocido el derecho solicitado en base al 35% de su pensión total íntegra, de conformidad al artículo 48º de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley



Nº. 25212, concordante con el artículo 210º del Decreto Supremo Nº. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado y las reiteradas jurisprudencias resueltas por el Tribunal Supremo a favor de los docentes cesantes; entre otros, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se declare fundada su petición;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 209º de la Ley Nº. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 218º del Decreto Supremo Nº. 006-2017-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219º del Decreto Supremo Nº. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, con relación al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº. 24029, **modificada por la Ley Nº. 25212 (Publicada el 20.05.1990)**, concordante con el artículo 210º del Decreto Supremo Nº. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que: *“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”*. Conforme a lo expresado en la acotada norma, siendo favorables tal derecho a los docentes que estuvieron en actividad al momento de la modificatoria del artículo 48º (20-05-1990) de la Ley Nº. 24029, modificada por el artículo 1º de la Ley Nº. 25212, fecha de aplicación a los docentes desde el 21 de mayo de 1990, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha Ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha hasta un día antes de su cese;

Que, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo, atendiendo las funciones especiales encargadas al docente, puesto que, la labor de este no se limita a al dictado de calases, sino prepararlas previamente y desarrollar la temática que requiere, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, se ha venido calculando sobre la base de la remuneración total o íntegra desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho hasta la fecha del cese por cuanto la solicitante adquirió tal derecho hasta la fecha del cese, por cuanto, la bonificación no tiene naturaleza pensionable, en el entendido que, solo corresponde a los docentes en actividad. En el presente caso, el recurrente cesó el 01-08-1993 mediante Resolución Directoral Nº. 00136 de fecha 20 de julio de 1993. Consecuentemente, la bonificación especial materia de reclamo, solo le corresponde hasta la fecha del cese, reconocido a favor del recurrente mediante Resolución Directoral Nº. 0386-2018 de fecha 20 de febrero de 2018, de la Unidad de Gestión Educativa Cangallo, como devengado de BONESP del 21 de mayo de 1990 al 31 de julio de 1993 (día anterior a su cese); es decir, solo le



corresponde hasta la fecha del cese, mas no para el periodo posterior, como aparece taxativamente en los precedentes normativos vinculantes que regulan, como las CASACIONES: N°s. 001768-2011-LA LIBERTAD, 06359-2012-AYACUCHO y 4018-2012-AYACUCHO de fechas 27 de marzo de 2013, 02 de octubre de 2014 y 14 de agosto de 2013, respectivamente, precisan que, **la percepción o el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (BONESP), tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable;** conforme a las diversas Resoluciones Ejecutivas Regionales que viene expidiendo el Gobierno Regional de Ayacucho; además, los sendos pronunciamientos (Sentencias) del Tribunal Constitucional de manera imperativa exhorta que, el reconocimiento de pago del BONESP, se otorga sobre la base de la remuneración total o íntegra, postura que asimismo fue asumido por el SERVIR;

Que, con relación al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, que el administrado viene percibiendo a la fecha dicho beneficio plasmado en sus boletas de pago, pese no corresponderle, es más, a sabiendas que no tiene naturaleza de pensionable, al respecto la Corte Suprema de Justicia a través de la CASACIÓN N°. 06359-2012-AYACUCHO: han precisado **“(...) Sin embargo, estando a que la demandante viene percibiendo, la acotada bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las Remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, pero sin el reajuste del mismo. ---”;** es decir, sólo calculado en función a su Remuneración Total Permanente. Al respecto, además a partir del año 2014 (Ley N°. 30114 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio 2014), se halla prohibida a nivel de las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales, Gobiernos Locales, el reajuste o el incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma. Modalidad, periodicidad, mecanismo o fuente de financiamiento. Consecuentemente, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01862-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 12 de julio de 2018, no contiene causales de nulidad, contempladas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444, por no contravenir la Constitución, las Leyes y demás normas relativas a la pretensión del impugnante y por no vulnerar los principios de legalidad, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1), 1.5) y 1.6) del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **don Lucio POLANCO GUTIERREZ,** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01862-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 12 de julio de 2018; consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todo sus extremos.



ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

